

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 15 DE
DICIEMBRE DE 2000**

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª

Recurso nº: 554/96
Ponente: D. Fernando Ortiz Montoya
Acto impugnado: Resolución de la CNMV de 6 de septiembre de 1995, confirmada en
vía de recurso ordinario por Resolución del Ministerio de Economía y
Hacienda de 26 de enero de 1996
Fallo: Desestimatorio

En la Villa de Madrid a quince de Diciembre de dos mil.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso administrativo nº554/96, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. M.V.C., en nombre y representación de "N., S.A., S.I.M." y de Don P.B.M., Don J.I.M. y Don G.C.R., contra la resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de fecha 6 de Septiembre de 1995, y la del propio Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 26 de Enero de 1996, habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la Ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución administrativa objeto de la impugnación.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplican se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a Derecho.

TERCERO.- No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido en el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO. - En este estado se señala para votación el día 5 de Diciembre de 2000 teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. FERNANDO ORTIZ MONTOYA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En 26 de Enero de 1996, el Ministerio de Economía y Hacienda, acuerda desestimar el recurso ordinario interpuesto por "N, S.A., S.I.M.", Don P.B.M., Don J.I.M. y Don G.C.R., contra la resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 6 de Septiembre de 1995, por la que se les impusieron diversas sanciones de multa.

ANTECEDENTES: 1º) Con fecha 13 de octubre de 1994, el Consejo de la C.N.M.V., acordó incoar expediente sancionador a "N., S.A., S.I.M." y a los miembros de su Consejo de Administración Don P.B.M., Don J.I.M. y Don G.C.R., por la presunta comisión de diversas infracciones muy graves, graves y leves, tipificadas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 32 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

2º) Con fecha 17 de noviembre de 1994, presentaron escritos de alegaciones a dicho acuerdo.

3º) Con fecha 24 de noviembre de 1994, el Instructor del expediente formuló pliego de Cargos a cuya vista formularon asimismo alegaciones los expedientados, con fecha 21 de diciembre de 1994.

4º) Con fecha 30 de mayo de 1995, fue registrado de entrada en la CNMV, escrito en el que se solicitaba la exclusión de "N" del Registro de Instituciones de Inversión colectiva de dicho Organismo, como Sociedad de Inversión Mobiliaria, y de cotización en la bolsa de Madrid.

5º) Con fecha 12 de junio se formuló propuesta de resolución. Con fecha 6 de julio de 1995, los expedientados, representados por Don L.C.P. efectuaron alegaciones.

6º) Con fecha 26 de julio de 1995, el Consejo de la CNMV acordó la división del expediente en dos partes: una relativa a hechos constitutivos de infracciones muy graves y otra relativa a los demás hechos.

7º) Con fecha 6 de Septiembre de 1995, el Consejo de la CNMV dictó resolución en la que como "Hechos Probados" declara: "Los hechos imputados según Pliego de Cargos de fecha 24 de noviembre de 1994, relativos a) al incumplimiento del deber de extender y poseer actas de las Juntas Generales de Accionistas desde el 30 de junio de 1990; b) el incumplimiento del deber de extender y poseer actas de los consejos de Administración desde mayo de 1990, c) el incumplimiento del deber de llevanza del Libro de Registro de Accionistas; d) haber excedido, durante los ejercicios 1992, 1993 y 1994, el límite máximo de inversión del 10 por 100 del activo de la entidad en valores emitidos o avalados por un mismo emisor (Telefónica S.A. y Metrovacesa); e) haber excedido, durante los ejercicios 1993 y 1994, el límite de inversión del 40 por 100 del activo de la entidad en inversiones en valores que superan el 5 por 100 del activo de la misma, f) haber designado los auditores de la Compañía, en los ejercicios 1990 a 1994, sin observar los requisitos legalmente establecidos; y g) haber remitido a la C.N.M.V. el informe de auditoría correspondiente al ejercicio 1993 con retraso sobre el plazo establecido".

En dicha resolución tras exponerse los antecedentes de hecho y las consideraciones jurídicas declaradas aplicables se acordaba:

A) Imponer a "N., S.A., S.I.M." por la comisión de una infracción grave art. 32 3.J) de la Ley 46/84, de la infracción a) multa de un millón de pesetas.

Por la Comisión de una infracción grave tipificada 32.3.j) en relación con el artículo 55.1 de la L.S.A. (Texto Refundido aprobado por R.D. Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre) por el apartado c) anterior multa de un millón de pesetas.

Por la comisión de una infracción grave tipificada en la letra 32.3 en relación con la infracción b) anterior multa de un millón de pesetas.

Por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 32.3.c) por el apartado d) anterior, multa de un millón de pesetas.

Por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 32.3.c por la infracción e) anterior multa de un millón de pesetas.

Por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 32.3.j) por la infracción f) anterior multa de un millón de pesetas.

Por la comisión de una infracción leve tipificada en el art. 32.2.f) en relación con la infracción g) anterior multa de 250.000 pts.

B) Imponer a DON P.B.M., Presidente del Consejo de Administración de "N, S.A., S.I.M." por la infracción a) 32.3.j) multa de 500.000 pesetas.

Por la comisión de la infracción b) 32.3 multa de 500.000 pts.

Por la comisión de la infracción c) 32.3.c) multa de 500.000 pts.

Por la comisión de la infracción d) 32.3.c) multa de 500.000 pts.

Por la comisión de la infracción e) 32.3.c) multa de 500.000 pesetas.

Por la comisión de la infracción f) 32.3.j) la sanción de 500.000 pts.

C) Imponer a Don G.C.R. y Don J.I.M. miembros del Consejo de Administración de "N", por la infracción a) multa de 100.000 pts; por la infracción b) 100.000 pts; por la infracción c) 100.000 pts, por la infracción d) 100.000 pts, y por la infracción f) 100.000 pesetas.

8º) Con fecha 3 de noviembre de 1995 "N., S.A., S.I.M.", Don P.B.M., Don J.I.M. y Don G.C.R. interpusieron recurso ordinario ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

9º) La CNMV en su informe expone argumentos tendentes a la desestimación del recurso.

Fundamentos Jurídicos: 1º) El Ministerio de Economía y Hacienda, es competente para conocer del presente recurso. 2º) Alegan los recurrentes que la visita realizada por los técnicos de la C.N.M.V. a "N., S.A., S.I.M.", en el despacho profesional de su Secretario del Consejo fue una auténtica vía de hecho al margen de todo el procedimiento legalmente establecido y se estiman ilícitamente obtenidos por la administración cualesquiera elementos de información así aportados al expediente. Se alega también que los funcionarios actuantes recibieron el consentimiento del Secretario del consejo para acceder y permanecer en su despacho únicamente a efecto de la inspección de una Sociedad totalmente distinta e independiente de "N., S.A., S.I.M."

Ante ello cabe señalar que el artículo 31.2 de la Ley 46/1984, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, establece que "corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la Inspección de las Instituciones reguladas en esta Ley y la vigilancia del

cumplimiento de las obligaciones en ella establecidas, en cuanto no estén expresamente atribuidas a otros Organismos”.

En virtud de esta habilitación dos técnicos de la CNMV solicitaron al Secretario del Consejo de Administración de “N., S.A., S.I.M.” que les fuera puesta a su disposición información relativa a dicha Entidad. Es decir, la inspección no fue realizada por dos personas innominadas como alegan los recurrentes, sino por dos técnicos de la CNMV, los cuales poseían, por ese sólo hecho, habilitación legal y legitimación suficiente para practicarla.

Es cierto que telefónicamente se comunicó que se iba a proceder a realizar una inspección a una entidad distinta de la recurrente, pero una vez conocido que Don A.R. era a su vez Secretario del Consejo de Administración de la recurrente y letrado asesor de la misma y teniendo en cuenta que estaba previsto realizar una inspección sobre “N”, de las mismas características, los técnicos comunicaron personalmente a Don A.R., en su calidad de Secretario del Consejo de Administración y letrado asesor de la recurrente su intención de practicar dicha actuación. Además con fecha 7 de junio de 1994, el Director de la División de Instituciones de Inversión Colectiva, División encargada de supervisar las actuaciones realizadas por dichas instituciones y a la que pertenecían los técnicos actuantes, remitió un requerimiento dirigido a Don P.B.M., presidente del Consejo de Administración de la entidad recurrente y Consejero Delegado de la misma, en el que, por un lado, se hacía mención de la inspección llevada a cabo y, por otro, se le solicitaba una serie de documentación a la que no habían podido tener acceso los técnicos actuantes en el desarrollo de la misma. Dicha documentación fue remitida a la CNMV, junto con una carta firmada por el propio Don P.B.M., con fecha 22 de junio de 1994.

En definitiva, la documentación facilitada por el Secretario del Consejo de Administración a los inspectores actuantes en relación con ciertas infracciones recaía directamente dentro de su ámbito de competencial y, por lo tanto, estaba plenamente capacitado para su entrega a la CNMV a petición de sus técnicos; y por lo que se refiere a otras infracciones se ha obtenido la documentación sobre la documentación remitida por la Entidad y la última se derivó de un dato objetivo como es la fecha de registro de entrada en dicho organismo.

Así pues, difícilmente puede llegarse a la conclusión a la que llegan los recurrentes en su manifestación consistente en que se ha vulnerado el derecho constitucionalmente reconocido relativo a la inviolabilidad del domicilio, pues, en primer lugar, el domicilio en que se practicó la inspección era el del Secretario del Consejo de Administración de “N” y no el de la propia Sociedad, y, en segundo lugar, los técnicos de la CNMV, entraron y permanecieron en él con el consentimiento expreso del titular de dicho domicilio, es decir, de Don A.R., que, por su propia y exclusiva voluntad, entregó a los técnicos la documentación que le solicitaron.

3º) Se alega en el recurso que solo cabe atribuir responsabilidad a la persona que tuviere legalmente asignada la obligación o el deber cuyo incumplimiento constituye el presupuesto de hecho de la infracción causada, debiendo haber actuado con dolo o culpa.

A ello cabe señalar que el último párrafo del apartado 5 del artículo 32 de la Ley 46/1984, establece que las sanciones se impondrán a las personas responsables de las correspondientes infracciones. Es decir, de acuerdo con lo anterior, tanto las personas jurídicas como físicas pueden ser sujetos pasivos de una sanción administrativa. Así el Tribunal Constitucional ha reconocido, en su sentencia 246/1991, de 19 de diciembre, la responsabilidad directa de las personas jurídicas y su capacidad infractora en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador; y también a las personas que componen el Órgano decisor o sea a los miembros del Consejo de Administración.

4º) En relación con la manifestación de los recurrentes relativa a la potestad sancionadora de la CNMV, se debe señalar que el bien jurídico protegido es, en efecto, la seguridad de los inversores, que constituyen el accionariado de la Sociedad recurrente sino que cotizando en Bolsa de Valores debe ser extendido a cualquier persona que pudiera acceder al mercado y decidir adquirir acciones de cualquiera de las sociedades que en él cotizan.

5º) En relación con lo manifestado por los recurrentes relativo a que no es cierto que la Ley anude a cada tipo de infracción de los relacionados en el art. 32 la condición de leve, grave o muy grave, en consideración exclusiva a la acción u omisión que define en cada caso, procede indicar que en contra de lo manifestado por los recurrentes, en los tres preceptos en que la Ley se refiere a las infracciones leves, graves o muy graves se encabeza el texto con una definición general de cada tipo de infracción, conteniéndose después una enumeración de infracciones concretas y determinadas y se cierran con una cláusula general en función de la cual puede ampliarse el abanico de infracciones tipificadas con otras conductas o hechos no expresamente previstas.

En relación con la cláusula genérica del apartado J del punto 3 del art. 32 de la Ley 46/1984, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, efectivamente ha de constatarse el peligro cierto y grave o la lesión grave de los intereses de los accionistas. Y en el caso presente dicho peligro o lesión se ha producido.

a) Así, en relación con el incumplimiento del deber de extender y poseer actas de las Juntas Generales de Accionistas y de los Consejos de Administración nos encontramos ante una obligación de carácter taxativo cuyo incumplimiento, si bien no lesiona los intereses de los accionistas porque "N", no es una auténtica sociedad de inversión mobiliaria sino una sociedad de carácter patrimonial, sí lesiona los intereses de posibles adquirientes de acciones de la Entidad, al cotizar esta en bolsa, motivado por la incertidumbre jurídica provocada por una Sociedad cotizada de los que se desconocen los acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno.

b) En relación con el incumplimiento del deber de llevanza del Libro Registro de Accionistas, se ha lesionado gravemente el interés de los accionistas de la Entidad, ya que al carecer ésta de dicho Libro durante un período de tres años se han vulnerado los derechos que de manera explícita les reconoce el artículo 55 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Además la llevanza del Libro Registro de Accionistas en las Sociedades Anónimas

cuyas acciones sean nominativas es una obligación que viene establecida con carácter taxativo por la normativa reguladora de dichas entidades.

c) Por lo que se refiere al incumplimiento de la normativa vigente en cuanto a la designación de Auditores en los ejercicios 1990 a 1994, hay que indicar que con dicho incumplimiento, reiterado en el tiempo, se ha vulnerado gravemente la finalidad perseguida por el legislador que no es otra que salvaguardar la corrección en el desempeño práctico de la auditoría. Nos encontramos ante una obligación taxativa que debe ser respetada por toda sociedad anónima.

d) Finalmente y en relación con la infracción leve, solo cabe indicar que el tipo no requiere lesión ni peligro, refiriéndose a meros retrasos en el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, circunstancia ésta que ha sido la que se ha tenido en cuenta al objeto de tipificar como infracción leve el retraso de un mes en la remisión del informe de auditoría a la C.N.M.V.

6º) Exponen los recurrentes que el hecho de que la CNMV considere circunstancia extraordinariamente relevante que "N", sea realmente una Sociedad patrimonial de un matrimonio y no una verdadera institución de inversión colectiva, unida a la estructura accionaria¹ de la Entidad en el que el 96,96% del capital de la misma pertenece al referido matrimonio, no es circunstancia ni supuesto previsto como criterio hábil por la Ley para la graduación de la infracción y que en ningún caso se debe aplicar a tal efecto.

Para los accionistas de "N" por razones económicas optaron por que la sociedad fuera de inversión mobiliaria y ahora no pueden apartarse de la legislación que adoptaron. La Sociedad tiene la forma jurídica de sociedad de inversión mobiliaria, pues tiene más de cien accionistas y cotiza en bolsa de Valores en virtud de lo cual su actuación puede atender más o menos gravemente contra los intereses de esos cien accionistas y contra los intereses de los terceros que pueden acceder a la Sociedad libremente a través del mercado.

7º) Alegan los recurrentes que las infracciones consistentes en no extender y poseer Actas de las Juntas Generales y del Consejo de Administración son improcedentes en la medida en que los actos se extendieron y conservaron por medios informáticos, y que lo que, a lo sumo faltaba era transcribirlos al respectivo Libro de Actas.

En relación a dichas manifestaciones solo cabe afirmar que difícilmente puede firmarse un acta por el Secretario y el Presidente del Consejo de Administración si estas se encuentran en la memoria de un Ordenador.

8º) Se alega asimismo que las sanciones correspondientes a la no llevanza del Libro Registro de Accionistas son improcedentes por análogas razones a las expuestas con relación a las Actas. En relación con tales manifestaciones se reitera lo indicado al respecto con anterioridad.

9º) Se alega a continuación que las sanciones correspondientes a la inobservancia de los requisitos establecidos para la designación de auditores son improcedentes, porque todo lo que se denuncia son deficiencias meramente formales y porque no se ha vulnerado realmente la finalidad perseguida por la Ley ni concurre el presupuesto de hecho, peligro cierto y grave o lesión grave de los intereses de socios, partícipes o terceros.

Sobre este punto se hace remisión, asimismo, a manifestaciones efectuadas con anterioridad.

10º) Se alega que la sanción correspondiente al retraso en la remisión de la Auditoría del ejercicio 1993, es improcedente porque la demora no es imputable a la Sociedad sancionada.

Pero ha quedado probado objetivamente que se produjo el retraso de un mes con respecto a la fecha en que debía haberse presentado dicho informe.

11º) Se alega que las sanciones correspondientes al incumplimiento de los límites de concentración son improcedentes, porque existe una indebida duplicidad de sanciones, ya que existe una única infracción. Pero cabe señalar que, respecto a la vulneración de los coeficientes establecidos en el art. 4.1.b) de la Ley 46/1984, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, no existe duplicidad de sanciones pues la norma se refiere a dos límites distintos: a) por un lado la sociedad no podrá tener invertido, en ningún caso, más de 10% de su activo en valores emitidos o avalados por una misma entidad y b) en segundo lugar la suma de todas aquellas inversiones en valores de la misma sociedad, que superen el 5% del activo de la institución, no podrán a su vez superar el 40%, del activo de esta. "N" ha superado ambos límites, por lo que debe ser sancionada por ambos incumplimientos.

12º) El art. 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAP y PAC, señala que el recurso ordinario podrá fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63, de dicha Ley, y en la resolución impugnada no se da, ninguno de dichos motivos, siendo la misma ajustada plenamente a Derecho, lo cual impone mantenerla íntegramente.

SEGUNDO.- En 15 de marzo de 1996, la representación legal de "N., S.A." y de Don P.B.M., Don J.I.M. y Don G.C.R., interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda citada de fecha 26 de enero de 1996, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, Sala de lo contencioso administrativo, sección Novena.

En el escrito de demanda se alegan como hechos 1º) que no existe expediente alguno tramitado por la Administración en relación con la actuación inspectora de la que hipotéticamente habrían resultado los hechos objeto del expediente sancionador en el que se impusieron las sanciones impugnadas en el presente recurso jurisdiccional. No existe la más mínima actuación documentada de dicha Inspección. Solo un informe no emanado de la inspección en el que manejan datos sobre cuya procedencia, modo de obtención y

certeza no existe la menor garantía de fehaciencia o de autenticidad al no constar la identidad y condición de quienes se supone que realizaron la visita.

De carácter Jurídico Material 1º) Auténtica vía de hecho en la cual alguien innominado y sin previa habilitación, se hizo con un conjunto de documentos pertenecientes al ámbito propio de la privacidad de una persona sin que conste que se entendiera tal actuación con ésta o con su representante, ni que se hiciera en el domicilio legal de los mismos, cuyos documentos, obtenidos sirvieron después para iniciar el procedimiento sancionador que, con base esencialmente en dicho material probatorio, culminó en el acto que se impugna.

El Reglamento de la Inspección de Tributos de 25 de abril de 1986 regula las actuaciones inspectoras referentes a el lugar en donde haya de desarrollarse la infracción, presencia del interesado o de su representante, el derecho a ser informado del alcance de la actuación que lleve a cabo la inspección, asistencia de asesor etc. y al entender las actas en las que se recoja el resultado de la inspección con entrega de un duplicado. Por ello la recurrente califica la denominada "visita" a que se refiere el informe como vía de hecho que da lugar a una nulidad del acto.

2º) Falta de responsabilidad pues es necesario que el administrador o directivo de que se trate haya tenido personal y efectiva participación o intervención en la producción de la acción u omisión en que toda infracción consiste y además que concurra en él el elemento de culpabilidad a título de dolo o culpa que igualmente es constitutivo del concepto técnico jurídico de infracción; pues puede existir error exculpatario en el incumplimiento de obligaciones formales.

3º) La Potestad sancionadora de la C.N.M.V. tan solo podrá ejercitarse legítima y válidamente con el fin exclusivo de satisfacer el interés público concreto para el que la Ley le confirió, sin que en modo alguno pueda ser actuada a impulsos de móviles diferentes para fines distintos, o sea desviación de poder.

4º) No es cierto, o cuando menos no lo es siempre y en todos los casos que, como pretende la Administración, la Ley anude a cada tipo de infracción de los relacionados en el art. 32 de la misma la condición de leve, grave o muy grave en consideración exclusiva a la acción u omisión que define cada caso y que la mera comisión de la misma lleve aparejado de suyo el grado de trascendencia o repercusión de los intereses de accionistas, partícipes o terceros que cualifica la infracción como leve, grave o muy grave; la norma admite expresamente la posibilidad de calificación alternativa de un mismo supuesto de hecho infractor, de tal modo que solo la previa determinación y constatación de la existencia e importancia del hecho efectivo de peligro cierto o de lesión para los intereses de accionistas, partícipes o terceros permitiera incluir la infracción en una de las categorías en que la Ley las clasifica y atribuirles congruentemente la calificación jurídica correspondiente. Así no se puede atribuir la sanción de cada infracción en el grado que se le impone, pues como se hace constar en el expediente "N" "no es una verdadera Sociedad de Inversión Mobiliaria sino que es una Sociedad de carácter patrimonial", y "el patrimonio de "N" no es el patrimonio de una colectividad, sino el patrimonio de un matrimonio adscrito a una Sociedad constituida

como Sociedad de Inversión Mobiliaria únicamente para gozar de unos beneficios fiscales, de tal modo que "son causa y efecto de que "N" sea realmente una Sociedad patrimonial y no una verdadera institución de inversión colectiva".

5º) A continuación cuestiona cada una de las siete infracciones en base a los principios anteriores.

Suplica sentencia por la que con estimación del recurso se deje sin efecto las sanciones impugnadas en el mismo.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado alega en su contestación a la demanda 1º) Que no existe vía de hecho pues los técnicos actuaron sin coacción a nadie y en el informe de la División de Inspección de la CNMV, consta incluso el consentimiento dado por el Secretario del Consejo de Administración para la visita realizada y la entrada de documentación, por lo que las alegaciones en torno a la existencia de una vía de hecho son por completo maliciosas, estando próximas al ilícito penal.

Además los hechos derivados de la actuación inspectora y que constituyen el presupuesto de las sanciones impuestas no son negados de contrario, sino que son admitidos en la parte final de sus razonamientos jurídicos, por lo que todo su alegato sobre la nulidad de la inspección y la carga de la prueba carece de toda consistencia.

Como Fundamentos de Derecho existe una remisión a la resolución sancionadora, por lo que procede la desestimación del recurso con imposición de costas a la parte actora al amparo del art. 131.1 de la Ley Jurisdiccional, por su manifiesta tenacidad, manifestada en la maliciosa versión que ofrece de la visita de Inspección.

CUARTO.- La totalidad de las alegaciones de los recurrentes están contestadas en la propia resolución sancionadora, por lo cual contestaremos someramente a las cuestiones planteadas.

Por lo que se refiere a la vía de hecho consta que los inspectores se identificaron y que actuaron con el Presidente del Consejo de Administración de "N", que a su vez era su asesor jurídico. Después de lo actuado en la Oficina del citado Presidente, y no en el domicilio social, solicitaron una serie de documentos que les fueron facilitados, sin objeción alguna.

Por lo que se refiere a la falta de personalidad de la Comisión Nacional del Mercado de Valores se debe señalar que esta institución tiene la labor de inspeccionar a todas las sociedades que cotizan en Bolsa de Valores para evitar fraudes y engaños a los accionistas, presentes y futuros.

Y por último, relacionado con la interpretación parcial de la norma debemos señalar que el contenido del art. 32.3.j de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre sobre Instituciones de Inversión colectiva, es idéntica a la del 32.2.f) y a la del 32.4.f) pero determina que la infracción haya sido considerable grave, y no leve o muy grave es que como se dice en su

parte inicial "son infracciones graves aquellas que signifiquen incumplimiento de obligaciones formales o de normas de carácter sustantivo cuando la acción u omisión ponga en peligro cierto y grave o lesione gravemente los intereses de los accionistas participes o terceros" como ocurre en el presente caso.

QUINTO.- Por lo que se refiere a cada infracción distinta decir que: a) Por la comisión de una infracción grave comprendida en la letra J del artículo 32, apartado 3, de la Ley 46/84, de 26 de diciembre reguladora de las Instituciones de Inversión colectiva por incumplimiento del deber de extender y poseer actas de las Juntas Generales de Accionistas desde el 30 de junio de 1990 multa de 1.000.000 de pesetas. Se dice igualmente que estando informatizada la sociedad "N" los datos constaban en un ordenador.

b) Por la Comisión de una infracción grave tipificada en la letra J del artículo 32 apartado 3, del mismo texto legal, en relación con el art. 55.1 de la Ley de Sociedades Anónimas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre) por incumplimiento del deber de llevanza del libro Registro de Accionistas multa de 1.000.000 pesetas. Se señala que existe un deber taxativo de la llevanza este libro cuando las acciones sean nominales no se niega.

c) Por la comisión de una infracción grave tipificada en la letra c) del art. 32, apartado 3 del mismo texto legal, por exceso de inversión durante los ejercicios 1992, 1993 y 1994, sobre el límite máximo del 40 por 100 del activo en inversiones en valores que superan el 5 por 100 del activo de la entidad (artículo 4.1.b) del R.D. Legislativo de la Ley de Sociedades Anónimas y 4.1.b) de su Reglamento) multa de 1.000.000 de pesetas; se dice que se confunde con la anterior pero se trata de dos limitaciones distintas.

d) Por la Comisión de una infracción grave tipificada en la letra J del art. 32 apartado 3 del mismo texto legal, en relación con los artículos 62 del Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre (Reglamento de Sociedades Anónimas) y 204 de la Ley de sociedades Anónimas, por la designación de auditores de la Compañía, en los ejercicios 1990 a 1994, sin observar los requisitos legalmente establecidos multa de 1.000.000 de pesetas (se dice que era una sociedad en que el 96,96% de las acciones correspondían a un matrimonio, pero habiéndose constituido en Sociedad de Inversión Mobiliaria han de ajustarse a sus normas).

e) Por la comisión de una infracción leve tipificada en la letra f) del art. 32 apartado 2 del mismo texto legal, en relación con el artículo 30 del Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre (Reglamento de Sociedades Anónimas), por remitir a la C.N.M.V. el informe de auditoria correspondiente al ejercicio 1993, con retraso en el plazo establecido, multa de 250.000 pts. Se trata de una obligación legal que se impone a todas las sociedades anónimas.

SÉPTIMO.- Contestadas todas las alegaciones procede desestimar el recurso contencioso administrativo.

OCTAVO.- No ha lugar a imposición de costas por no existir temeridad ni mala fe.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. V.C., en nombre y representación de "N., S.A., S.I.M.", Don P.B.M., Don J.I.M. y Don G.C.R., contra el Ministerio de Economía y Hacienda, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS ajustada a Derecho la resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 6 de septiembre de 1995, y la del propio Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 26 de enero de 1996; todo ello sin costas.

Así, Por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.